

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0103

RADICADO: 170014003007**20190053500**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO, MONICA y MARIA CRISTINA GIRALDO SUCESORES DE MARIA CARLINA NOREÑA

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. demandó coercitivamente a la señora MARIA CARLINA NOREÑA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 31 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

Ante el fallecimiento acreditado de la deudora, se tuvo como sucesores procesales a los señores CARLOS ALBERTO, MONICA y MARIA CRISTINA GIRALDO, quienes fueron debidamente emplazados y notificados a través de curador ad litem del mandamiento de pago, el día 01 de diciembre de 2020.

Una vez vencido el término otorgado para que propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en contra de sus representados, por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el curador ad litem designado a los sucesores procesales de la deudora, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.008.814** (7% de las pretensiones – Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **CARLOS ALBERTO, MONICA y MARIA CRISTINA GIRALDO**, sucesores de la deudora **MARIA CARLINA NOREÑA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$2.008.814**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>009</u> De fecha: <u>enero 26 de 2021</u> Secretario _____

MBG